

REMIGIO BENEYTO BERENGUER

EL FUTURO DE LOS ACUERDOS  
ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE  
ASUNTOS JURÍDICOS (SEGÚN LOS PROGRAMAS DE LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS A LAS ELECCIONES GENERALES  
DEL 2015)

I. INTRODUCCIÓN

Los programas del Partido Popular y de Ciudadanos no hacen referencia alguna a los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

El programa del Partido Socialista Obrero Español contiene entre sus propuestas, las siguientes:

“1. Actualizar en la Constitución Española el principio de laicidad según la interpretación del Tribunal Constitucional y suprimir la referencia a la Iglesia Católica. Contemplar en este precepto el sometimiento de los representantes de los poderes públicos al principio de neutralidad religiosa en sus actuaciones, que deberá regir también en la organización de actos institucionales, incluir que la Objeción de Conciencia por motivos ideológicos, religiosos o de creencias sólo se reconozca en los casos expresamente previstos por la Constitución o por la ley”.

“2. Aprobar una Ley Orgánica de Libertad Religiosa y de conciencia que establezca un estatuto común en derechos y obligaciones para todas las confesiones religiosas”.

“7. Denunciar los Acuerdos de España con la Santa Sede”<sup>1</sup>.

---

Prof. REMIGIO BENEYTO BERENGUER – Profesor Universidad, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad CEU-Cardenal Herrera de Valencia, C/ Luis Vives 1, 46115 Alfara del Patriarca – Valencia; e-mail: beneyto@uch.ceu.es

Algunas de las propuestas de Podemos para las elecciones generales de 2015 han sido las siguientes:

“293. Anulación del Concordato. Anularemos el Concordato de 1953<sup>2</sup> y los cinco acuerdos concordatarios que firmó el Estado español con la Santa Sede en 1976 y 1979, así como los signados con otras confesiones religiosas”.

“294. Nueva Ley de Libertad de Conciencia. Sustituiremos la actual Ley de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, por una Ley de Libertad de Conciencia, que garantice la laicidad del Estado y su neutralidad frente a las confesiones religiosas”<sup>3</sup>.

Tras los resultados de las elecciones generales del día 20 de diciembre, se aventuran nuevos tiempos para las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado español. Teniendo en cuenta que el Partido Popular<sup>4</sup> y Ciudadanos<sup>5</sup> no tienen mayoría suficiente para gobernar en mayoría absoluta<sup>6</sup>, se precisa tener en cuenta al Partido Socialista Obrero Español<sup>7</sup> y a Podemos<sup>8</sup> por los posibles pactos de gobernabilidad.

Estas realidades aconsejan plantearse el futuro de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, descartando analizar cuál ha sido el pasado de los mismos, por el conocimiento de la mayoría de los ciudadanos y por la abundancia de literatura jurídica al respecto por grandes expertos en la materia.

## II. VALOR JURÍDICO DE LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE

Cada uno de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español tienen rango de Tratado internacional. Así lo expresaba la Sentencia del Tribunal Constitucional número 66/1982, de 12 de noviembre: “No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tienen rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del

---

<sup>1</sup> [http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE\\_Programa\\_Electoral\\_2015.pdf](http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf), p. 85.

<sup>2</sup> Parece ignorarse que el Concordato de 27 de agosto de 1953 ha sido sustituido por los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

<sup>3</sup> <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> pp. 202 y 203.

<sup>4</sup> El Partido Popular ha obtenido 123 escaños en el Congreso.

<sup>5</sup> Ciudadanos ha obtenido 40 escaños en el Congreso.

<sup>6</sup> La mayoría absoluta en el Congreso precisa de 176 escaños, o sea 13 escaños más a la suma de los escaños del Partido Popular y de Ciudadanos.

<sup>7</sup> El Partido Socialista Obrero Español ha obtenido 90 escaños en el Congreso.

<sup>8</sup> Podemos ha obtenido 69 escaños en el Congreso.

art. 94 de la Constitución española, sin que respecto a él se hayan, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al artículo 95 de la misma y, una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno”.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia del Pleno, número 207/2013, de 5 de diciembre de 2013<sup>9</sup>, en los Fundamentos Jurídicos señala: “Este acuerdo tiene rango de tratado internacional” (STC 66/1982, de 12 de noviembre, FJ 5), siendo “una norma con rango de Ley” (STC 47/1990, de 20 de marzo, FJ 7; y ATC 48/1989, de 2 de octubre, FJ 2) que, en virtud de lo dispuesto en el art. 96 CE, “forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno” (STC 187/1991, de 3 de Octubre, FJ 1; y ATC 48/1989, de 2 de octubre, FJ 2).

Este mismo artículo 96 de la Constitución española dispone que sus disposiciones (las de los Tratados, las de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede) sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

Lo que no puede admitirse bajo ningún concepto es que un determinado Gobierno, por vía de su legislación interna, pueda modificar el contenido de un Tratado Internacional. Así lo dispone claramente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>10</sup>: “El derecho interno y la observancia de los Tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

No se entiende la intención de la denuncia de los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede en el Partido Socialista Obrero Español, cuando los acuerdos fueron aprobados mayoritariamente por el Congreso y por el Senado. El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 1979 con 293 votos a favor, 2 abstenciones y 2 en contra

---

<sup>9</sup> Recurso de inconstitucionalidad 4285-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el apartado 7 de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Competencias sobre condiciones básicas de igualdad y relaciones internacionales; régimen financiero de Navarra: nulidad del precepto legal foral que declara exentos de la contribución territorial los bienes de la Iglesia Católica y las asociaciones no católicas legalmente reconocidas y con las que existan acuerdos de colaboración, únicamente cuando estén destinadas al culto.

<sup>10</sup> La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada el 23 de mayo de 1969, se abrió a la firma el 23 de mayo de ese mismo año por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Dicha Conferencia fue convocada conforme a la Resolución 2166(XXI) de la Asamblea General de 5 de diciembre de 1966 y de la Resolución 2287 (XXII) de la Asamblea General de 6 de diciembre de 1967. El Instrumento de adhesión de España es de 16 de mayo de 1972, y está publicado en el BOE n. 142, de 13 de junio de 1980.

y el 30 de octubre por el Senado con 186 votos a favor, 1 abstención y 1 en contra. El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 1979 con 178 votos a favor, 125 en contra y 1 abstención, y el 30 de Octubre por el Senado con 126 votos a favor, 61 en contra y ninguna abstención. El Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados con 294 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención y el 30 de Octubre por el Senado con 188 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. El Acuerdo sobre Asuntos Económicos fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados con 279 votos a favor, 21 en contra y 5 abstenciones y por el Senado con 188 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

### III. EL MARCO CONCORDATARIO COMO NORMA GENERAL EN EUROPA

El Partido Socialista Obrero Español aboga en su programa electoral a las elecciones generales del 2015 por la necesidad de dar una respuesta clara y concluyente en cuanto a la laicidad, porque, según dicho programa, “un Estado que no define con claridad la libertad de conciencia y de religión es un Estado que permite desequilibrios y desigualdades, privilegia a una parte de la ciudadanía y renuncia a la igualdad plena y a la libertad de conciencia; de ahí que apostemos con nitidez por la construcción de un Estado laico”<sup>11</sup>.

La propuestas de Podemos son anular el Concordato de 1953 y los Acuerdos de 1976 y 1979<sup>12</sup> (propuesta número 293) y sustituir la actual Ley de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 por una Ley de Libertad de Conciencia, que garantice la laicidad del Estado y su neutralidad frente a todas las confesiones religiosas.

Europa Laica propone denunciar y anular el Concordato de 1953 y los Acuerdos concordatarios del Estado español y la Santa Sede de 1976 y 1979, además de aquellos que se han firmado con otras confesiones religiosas<sup>13</sup>.

Persiguen estos partidos políticos, plataformas y colectivos una nueva Ley, que se llamaría “Ley de Libertad de Conciencia” y que sería aplicable a todos los grupos que sirven de cauce para el ejercicio de la libertad de conciencia. Para

---

<sup>11</sup> [http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE\\_Programa\\_Electoral\\_2015.pdf](http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf), p. 84.

<sup>12</sup> Ver la nota 2 y parece ignorarse lo que significa el término “anular”.

<sup>13</sup> [https://laicismo.org/categoria/raiz/europa\\_laica](https://laicismo.org/categoria/raiz/europa_laica)

estos grupos los Acuerdos de 1976 y 1979 entre el Estado español y la Santa Sede<sup>14</sup>, los acuerdos o convenios de cooperación de 1992<sup>15</sup>, y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980<sup>16</sup>, crean una situación inadmisibles de discriminación de todas aquellas personas que tienen creencias y convicciones no religiosas, respecto de aquellas que las tienen religiosas. Exigen una nueva Ley, ahora de libertad de conciencia, que cree un marco de igualdad jurídica efectiva de todas las opciones de conciencia, sean éstas de carácter religioso o no-religioso<sup>17</sup>.

Aunque sería conveniente detenerse en la distinción de igualdad y de uniformidad<sup>18</sup>, y no creyendo necesario reabrir un debate ya antiguo que consistía en decantarse sobre un concepto de libertad religiosa con un objeto propio, preciso y concretamente religioso, distinguiéndola de la libertad de pensamiento, ideológica, de conciencia, etc<sup>19</sup>, para todos estos grupos parece que el Concordato o los Acuerdos entre un Estado y la Santa Sede sean figuras desfasadas. El Profesor Mantecón en un reciente estudio<sup>20</sup> se plantea la siguiente cuestión: “Pero estos Acuerdos con la Iglesia ¿se trata quizás de un fenómeno jurídico propio de España, desfasado y con mal acomodo en la actualidad?” y da la respuesta: “La verdad es que solamente en Europa existen 24 países concordatarios (sin contar los Acuerdos con 16 Länder alemanes o con 6 cantones suizos), más 1 firmado con la propia Unión Europea. A éstos habría que sumar los 11 Acuerdos firmados con países iberoamericanos, otros 11 africanos y 8 asiáticos. En total existen 55 países concordatarios y 220 acuerdos firmados. Y muchos de ellos ratificados en los últimos 10 años. Se trata, por tanto, de un fenómeno perfectamente actual y universal”<sup>21</sup>.

<sup>14</sup> Ratificados respectivamente el 19 de agosto de 1976 y el 4 de diciembre de 1979.

<sup>15</sup> De 10 de noviembre de 1992 (BOE número 272, de 12 de noviembre).

<sup>16</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE número 177, de 5 de julio).

<sup>17</sup> Ya lo decía en R. BENEYTO BERENGUER, *La reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, [en:] M. MARTÍNEZ SOSPEDRA (Coordinador), *La Constitución española de 1978 después de su trigésimo aniversario*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, p. 77.

En la p. 99 el Profesor Beneyto expresa que no se trata de una ley de libertad de creencias y convicciones, ni de una ley de libertad de conciencia, sino de una ley de libertad religiosa. No deben mezclarse las dos libertades. No deben ponerse bajo n mismo paraguas realidades distintas. Quizá la solución sean dos legislaciones distintas: una, de libertad de creencias y convicciones, y otra, de libertad religiosa y de culto. Pero cuando se intenta regular en la misma legislación a los creyentes que a los no creyentes, a las religiones que a las convicciones sin religión, a las religiones del Libro que a las nuevas religiones sin divinidad, sin culto, sin moral y sin credo...al final, no se sabe dónde se está.

<sup>18</sup> Se verá más adelante.

<sup>19</sup> R. BENEYTO BERENGUER, *La reforma*, p. 77. Ver también D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Madrid 1997, p. 16.

<sup>20</sup> J. MANTECÓN SANCHO, *España: ¿Y si se denunciaran los Acuerdos con la Santa Sede?*, [en:] „Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 39 (2015), Iustel, p. 2.

<sup>21</sup> Idem, p. 2, citando a R. MINNERATH, *L'Église Catholique face aux États. Deux siècles de pratique concordataire (1810-2010)*, Cerf, Paris 2012.

El profesor Carlos Corral, en “Los sistemas político-religiosos de los 27 Estados miembros de la Unión Europea y sus correlativos principios constitucionales”<sup>22</sup>, 27 porque lo escribió en el año 2006 y aún no se había incorporado Croacia, que lo hizo en 2013, analiza las distintas actitudes que observan esos Estados ante el valor religioso y ante las instituciones que lo encarnan.

En el trabajo se distinguen:

a) Los sistemas político-religiosos de confesionalidad: Reino Unido, Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia, Malta, Finlandia y Grecia. En todos ellos “se da un reconocimiento especial a la religión que ha informado su historia y a la Iglesia que, encarnando aquélla, se ha convertido en parte orgánica de la nación, como en el Reino Unido y en los Países Nórdicos- o en un organismo no adherido pero subordinado al Estado- como en Grecia”<sup>23</sup>.

b) Los sistemas político-religiosos de aconfesionalidad (laicidad o separacionistas), yendo desde una aconfesionalidad fijada por el Estado (como Bélgica, Holanda y Luxemburgo, Irlanda, Chipre incluyendo también los de Bulgaria y Rumania) hasta una aconfesionalidad coordinada bilateralmente por el Estado y las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas (Alemania, Francia, España, Portugal, Austria, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Suecia desde el 1 de enero de 2000, Hungría, Eslovaquia, República Checa y Croacia)<sup>24</sup>.

Puede afirmarse con rotundidad que la mayoría de los Estados de la Unión Europea celebran Acuerdos con la Santa Sede. Incluso es preciso reafirmar que 8 Estados de la Unión Europea tienen como sistema político-religioso la confesionalidad, o bien anglicana, la presbiteriana, la evangélico-luterana, o la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo como religión dominante en Grecia.

No se entiende el por qué de sustituir la figura concordataria por una legislación unilateral del Estado, pero se entiende menos cuando pretende hacerse en aras a la libertad y a la igualdad.

En el fondo de la cuestión hay varias ideas subyacentes: el no reconocimiento de algo evidente, como es la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, y la restricción a mínimos de la libertad religiosa, tanto individual como comunitaria, en sus distintas manifestaciones.

---

<sup>22</sup> C. CORRAL SALVADOR, *Los sistemas político-religiosos de los 27 Estados miembros de la Unión Europea y sus correlativos principios constitucionales*, [en:] *Cuadernos de Integración Europea*, #7, Diciembre 2006, pp. 5-18, <http://www.cuadernosie.info> El profesor Corral contempló también a Bulgaria y Rumania porque se incorporaron el 1 de enero de 2007.

<sup>23</sup> Idem, p. 6.

<sup>24</sup> Idem, pp. 8-13.

#### IV. ¿NECESIDAD O NO DE LAS PROPUESTAS DE REFORMA EN EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURIDICOS?

Desde hace ya varios años<sup>25</sup>, al menos desde septiembre del 2002, antes de aparecer Podemos, las propuestas de reforma son siempre las mismas:

a) Cambio de denominación de la ley, pasando a llamarse “Ley de libertad de creencias y convicciones” en vez de la actual Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>26</sup>.

b) Creación de un Derecho común aplicable a todas las opciones, con la desaparición de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, y de los Acuerdos o Convenios de Cooperación con las confesiones acatólicas<sup>27</sup>.

c) La profundización en la igualdad entre todas las opciones de conciencia, introduciendo “modificaciones profundas” que eviten discriminaciones en los no creyentes. Igualmente, en la nueva normativa, se dará un trato igualitario a todas las confesiones, independientemente de que su número de fieles sea minoritario o no. Se deberá atender especialmente a los lugares de culto, a las pautas de convivencia en determinados lugares (escuelas, cementerios, centros penitenciarios, centros sanitarios, “funerales de Estado”, etc), a la eliminación de los símbolos religiosos en el ámbito público y a la necesidad de acabar con la identificación entre las instituciones públicas y la confesión católica<sup>28</sup>.

d) Avanzar en una mayor laicidad del Estado, que se traduce en nuevas formas de cooperación, distintas de los acuerdos entre el Estado y las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas; en la independencia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa; en un nuevo estatuto jurídico para el profesorado de religión en las escuelas; en la no obligatoriedad de cursar asignatura alternativa a la religión; en la eliminación del reconocimiento de los efectos civiles para el matrimonio canónico y para las sentencias y resoluciones canónicas de los Tribunales eclesiásticos; en la modificación o supresión del Registro de Entidades Religiosas; en la eliminación de la asignación tributaria o en igualar dicha asignación tributaria a las otras confesiones religiosas; en la creación de un Observatorio de Pluralismo Cultural y Religioso; y en otras actuaciones como la enseñanza privada concertada de tipo confesional, el patrimonio histórico-artístico en manos de la Iglesia Católica, y el sometimiento a la Ley de Protección de Datos<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> R. BENEYTO BERENGUER, *La reforma*, pp. 72-75.

<sup>26</sup> *Idem*, pp. 76-77.

<sup>27</sup> *Idem*, p. 78.

<sup>28</sup> *Idem*, pp. 78-82.

<sup>29</sup> *Idem*, pp. 82-87.

Procede en este momento analizar la necesidad o no de las distintas propuestas de estos partidos políticos referidas a los temas tratados en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede (a excepción del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa), con una breve referencia a la regulación contenida en los Acuerdos o Convenios de Cooperación de 1992.

Muchos son los temas importantes que se tratan en este Acuerdo. No obstante se afrontarán aquellos que están siendo más discutidos en los programas de los partidos políticos, a saber: el reconocimiento de la libertad de organización y de acción de la Iglesia Católica, el reconocimiento o la adquisición de la personalidad jurídica civil de las entidades eclesiales, la inviolabilidad de determinados lugares y la protección jurídica de los lugares de culto y la asistencia religiosa.

El reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico no ha sido discutido por ningún programa político. No se entrará en esta cuestión, que por cierto es de gran importancia. Se comparte lo escrito por Mantecón: “Es cierto que la Iglesia siempre ha buscado el mayor nivel de concordancia con la legislación civil en este terreno, y buena prueba de ello es el canon 1071.2, que exige licencia del Ordinario para celebrar un matrimonio que no pueda ser reconocido por la ley civil, o el canon 1072, que pide a los pastores que disuadan a los contrayentes si no han alcanzado la edad en que se suele contraer en el país. Pero también es cierto que en dos mil años nunca se han dado unos ataques tan profundos y radicales contra la esencia del matrimonio como los que se dan en nuestros días, hasta el punto que el matrimonio resultante ya no es un verdadero matrimonio, sino otra institución”<sup>30</sup>, pero no se puede afirmar que este matrimonio que sale de la Ley 15/2005, de 8 de julio, sea una institución porque realmente no lo es<sup>31</sup>.

#### IV.1. LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN

Como pólitico de la libertad de organización y de acción de la Iglesia Católica se encuentra el reconocimiento que hace el Estado español a la Iglesia Católica de su derecho a ejercer su misión apostólica, al tiempo que le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> J. MANTECÓN SANCHO, *España: ¿ Y si se denunciarán*, p. 10.

<sup>31</sup> Con la llamada Ley del divorcio express, es más difícil darse de baja en una operadora de móvil que romper el vínculo matrimonial.

<sup>32</sup> Artículo I.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.



El Estado español reconoce<sup>33</sup> la capacidad de organización territorial con libertad, hasta el punto que hay un reconocimiento de la personalidad jurídica civil, pues la canónica ya existe, de las Diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales. No hay una concesión sino un reconocimiento de esa libertad de la Iglesia de crear, modificar y suprimir esas circunscripciones territoriales<sup>34</sup>. Este reconocimiento se asegura mediante la notificación a los órganos competentes del Estado de esa personalidad jurídica canónica.

Además hay un reconocimiento de la libertad de organización asociativa, tanto de las Órdenes, Congregaciones Religiosas e Institutos de vida consagrada<sup>35</sup> como de otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas. Y es lógico este reconocimiento porque algunas de estas entidades eclesásticas tienen una antigüedad incluso mayor que la del propio Estado español<sup>36</sup>.

#### IV.2. LA LIBERTAD DE ACCIÓN

Conviene recordar que, a tenor del artículo 2 de la actual Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>37</sup>, en desarrollo del artículo 16 de la Constitución española – normativa que debe ser interpretada<sup>38</sup> de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>39</sup> y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España –<sup>40</sup>,

---

<sup>33</sup> No la concede, pues ya la ha adquirido con anterioridad por el juego de los Concordatos o Leyes anteriores.

<sup>34</sup> Artículo I.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

<sup>35</sup> Artículo I.2.2º párrafo del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

<sup>36</sup> Valga como mero ejemplo la diócesis de Valencia. San Vicente Mártir, diácono de la diócesis de Caesaraugusta (Zaragoza) llegó a Valencia para promover el cristianismo, fue condenado a muerte y martirizado al principio del Siglo IV. Valga también como mero ejemplo la Cofradía de San Isidoro, o Real e Imperial Cofradía del Milagroso Pendón de San Isidoro, cuyo origen se debe a la victoria alcanzada por Alfonso VII el 25 de junio de 1147 en Baeza.

<sup>37</sup> Artículo 2 en sus apartados 1.a, 1.b, 1.c, 1.d, 2 y 3 de la Ley.

<sup>38</sup> Artículo 10.2 de la Constitución española.

<sup>39</sup> Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

<sup>40</sup> Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”.

“1. La libertad religiosa y de culto de la Iglesia Católica garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”.

Así debe entenderse la libertad de acción de la Iglesia Católica que comprende además estas dos libertades: la de jurisdicción y la de magisterio: la libertad de jurisdicción, regulada en el artículo II del Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el

---

Artículo 18 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

Estado español de 28 de julio de 1976<sup>41</sup>, y la de Magisterio regulada, entre otros extremos, en el artículo II del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos<sup>42</sup>.

Pero no sólo la Iglesia Católica goza de esa autonomía, ya que “las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía interna y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal”<sup>43</sup>.

No debería preocupar la necesidad de estar inscritas, porque de lo contrario no tendrían personalidad jurídica civil a tenor del artículo 5.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>44</sup>.

A diferencia de lo mantenido por el profesor Mantecón<sup>45</sup>, la supresión de estas dos libertades supondría un ataque frontal a la Iglesia. El hecho de que se coloque en el artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos no es baladí, pues el recono-

---

<sup>41</sup> “Art. II. 1. Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.

2. Si un clérigo religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.

3. En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los Jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

4. El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles”.

<sup>42</sup> “Art. II. La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente a al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimentos con los prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas gozarán de las mismas facultades respecto del clero y de los fieles”.

El Magisterio, que es una libertad contenida en la misión de la Iglesia, exige también la función de enseñar.

<sup>43</sup> Artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que sigue disponiendo: “En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación”.

<sup>44</sup> “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”. Este Registro es el Registro de Entidades Religiosas.

<sup>45</sup> J. MANTECÓN SANCHO, *España: Y si se denunciarán*, p. 6 quien afirma: “Desde luego, aunque se suprimieran los números 1 y 2, los derechos de la Iglesia no variarían sustancialmente. El culto y el magisterio quedan perfectamente garantizados por la libertad de culto y la de expresión. La justificación puede plantear alguna duda si nos situamos fuera del marco estatutario.

Pero la Iglesia podría seguir organizándose y creando las entidades que tuviera por conveniente sin que el Estado pudiera interferir”.

cimiento de la libertad de organización, territorial y asociativa, y de acción, en sus variadas manifestaciones, están intrínsecamente unidas a la misión de la Iglesia.

Procede, a modo de ejemplo, realizar una breve referencia al derecho comparado. Así el “Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Italiana che apporta modificazioni al Concordato Lateranense”, tras reconocer en el artículo 1: “ciascuno nel proprio ordine, indipendenti e sovrani”, en el artículo 2: “La Repubblica italiana riconosce alla Chiesa cattolica la piena libertà di svolgere la sua missione pastorale, educativa e caritativa, di evangelizzazione e di santificazione. In particolare è assicurata alla Chiesa la libertà di organizzazione, di pubblico esercizio del culto, di esercizio del magistero e del ministero spirituale nonché della giurisdizione in materia ecclesiastica”.

En la Constitución de Weimar<sup>46</sup>: no existe Iglesia oficial<sup>47</sup> y las confesiones religiosas que venían siendo corporaciones de Derecho público, conservarán esta consideración. Las demás confesiones obtendrán iguales derechos, a su instancia, si sus constituciones y el número de miembros ofrecen garantías de permanencia<sup>48</sup>.

En la Constitución de Portugal se establece igualmente la libertad de organización y de acción de las Iglesias y sus comunidades<sup>49</sup>.

Finalmente la Constitución de Polonia contiene que “Las relaciones entre el Estado y las Iglesias y otras organizaciones religiosas se basarán en el principio del respeto por su autonomía y la mutua independencia de cada uno en su propia esfera, así como en el principio de cooperación para el bien individual y común”<sup>50</sup> y que “Las relaciones entre la República de Polonia y la Iglesia Católica Romana se determinarán por tratado internacional concluido con la Santa Sede y por la ley”<sup>51</sup>.

El reconocimiento de la libertad de organización y acción de la Iglesia Católica es fundamental y, por supuesto, las relaciones entre el Estado español y la Santa Sede han de regularse mediante tratados internacionales, atendiendo a la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede.

---

<sup>46</sup> Constitución de 11 de agosto de 1919, [en:] *Textos constitucionales españoles y extranjeros*, Editorial Athenaeum, Zaragoza 1930.

<sup>47</sup> Artículo 137.1.

<sup>48</sup> Artículo 137.5.

<sup>49</sup> Artículo 41.3 de la Constitución de la República Portuguesa de 2 de abril de 1976.

<sup>50</sup> Artículo 25.3 de la Constitución de Polonia que entró en vigor el 2 de abril de 1997 y reformada por última vez el 7 de mayo de 2009.

<sup>51</sup> Artículo 25.4 de la Constitución de Polonia.

### IV.3. PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL

La cuestión es tratada en el artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, en sus distintos apartados:

En el 2 se establece que las Diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales gozarán de personalidad jurídica civil, si tienen personalidad jurídica canónica, y la notifican a los órganos competentes del Estado (actualmente al Ministerio de Justicia). Es decir, no cabe solicitud de inscripción al Registro de Entidades Religiosas, sino simplemente la notificación de la erección, modificación o supresión de una de estas entidades eclesiásticas.

En el 3 hay un reconocimiento expreso, por el mismo Acuerdo, de la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

La problemática comienza con la personalidad jurídica civil de las Órdenes, Congregaciones Religiosas, otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas, y de las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas.

El Acuerdo, en su apartado 4, distingue entre las Órdenes, Congregaciones Religiosas, Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas, y las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones Religiosas que gocen de personalidad jurídica civil a la entrada en vigor del propio Acuerdo (4 de diciembre de 1979), a las que el Estado reconoce personalidad jurídica civil y plena capacidad de obrar, y aquéllas anteriormente referidas que o bien, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gozasen de personalidad jurídica civil o se erijan canónicamente a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, las cuales únicamente adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Pero tanto en un caso como en el otro, se precisa la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, bien porque lo dispone la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo<sup>52</sup>, o bien porque lo dispone el propio artículo I. 4 del mismo Acuerdo<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> “Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las Asociaciones y otras Entidades o Fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo”.

<sup>53</sup> “Órdenes, Congregaciones Religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica

Mantecón<sup>54</sup> entiende que aunque se suprimiera estos párrafos por denunciar los Acuerdos, no se plantearía mayor problema porque todas las entidades que tienen reconocida su personalidad jurídica civil la mantendrían por tratarse de derechos adquiridos, y porque el Registro de Entidades Religiosas se encuentra también reconocido en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, concretamente en el artículo 5<sup>55</sup>.

Afirma que no sería difícil inscribir bajo la rúbrica de “Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas” a las diócesis y parroquias, aunque reconoce que “otro problema distinto sería el del traslado al RER de las entidades con personalidad jurídica ya reconocida, pero no inscrita (más de 22.000 parroquias y 70 diócesis)”<sup>56</sup>.

Llega a afirmar el mismo Profesor Mantecón que, aunque el Estado suprimiera el Registro de Entidades Religiosas, no habría mayores problemas para las entidades de naturaleza asociativa o fundaciones, que podrían acogerse al respectivo régimen civil<sup>57</sup>. Pero esta actuación recuerda demasiado el laicismo agresivo de la II República, con el sometimiento de las confesiones al derecho común, con la disolución de la Compañía de Jesús y nacionalización de sus bienes, con el sometimiento de las demás órdenes religiosas a una ley especial votada en Cortes con unas bases muy restrictivas de libertad.

Evidentemente no se comparte esta opinión, pues respecto de las llamadas “Entidades Mayores” de la Iglesia Católica únicamente puede hablarse de notificación a los órganos competentes del Estado, y ante esta notificación, esos órganos no pueden, sino limitarse a darse por notificados.

Y respecto a las llamadas “entidades menores” (Órdenes, Congregaciones Religiosas, Institutos de vida consagrada, Asociaciones, Fundaciones y otras entidades eclesiales), la inscripción debería ser automática, siempre y cuando se estén respetando los límites del artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad

---

civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado...”.

“Las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la correspondiente Autoridad Eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado...”.

<sup>54</sup> J. MANTECÓN SANCHO, *España: Y si se denunciarán*, p. 7.

<sup>55</sup> “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”.

<sup>56</sup> J. MANTECÓN SANCHO, *España: ¿ Y si se denunciarán*, p. 7.

<sup>57</sup> *Idem*, p. 7.

Religiosa<sup>58</sup> y siempre y cuando queden fuera de este Registro de entidades religiosas aquellas actividades, finalidades y Entidades del artículo 3.2 de la misma Ley<sup>59</sup>.

La inscripción de las Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales en el Registro de Entidades Religiosas supone un peligro, pues, como advierte la Profesora Meseguer, “en relación al Registro de Entidades Religiosas, parte de los problemas que se planteaban sobre la naturaleza jurídica de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se relacionaba con la necesidad de concretar el alcance que se le debía dar a la noción jurídica de religión”<sup>60</sup>. Mayor riesgo supondrá para las llamadas “Entidades menores” como las asociaciones o fundaciones.

¿Esto significa que el funcionario encargado del Registro de Entidades Religiosas puede entrar a calificar los fines religiosos de una Diócesis, de una Parroquia, de una Orden o Congregación Religiosa o Instituto de vida consagrada, o de una asociación o de una fundación eclesial?

La misma Profesora Meseguer hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, que en su Fundamento Jurídico 7, considera que la existencia del Registro de Entidades Religiosas no habilita al Estado para realizar una actividad de control sobre la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, sino que tan sólo conlleva una labor de constatación de que la entidad solicitante no se trata de una de las excluidas en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, por lo que se entiende que la actuación de la Administración encargada del Registro debe ser reglada, sin margen para la discrecionalidad.

Uno puede pensar que con esta Sentencia el camino queda desbrozado, pero nada más lejos de la realidad, porque en el Real Decreto/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas<sup>61</sup> se hace referencia en el

---

<sup>58</sup> “...como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”.

<sup>59</sup> “Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”.

<sup>60</sup> S. MESEGUER VELASCO, *Avances y retrocesos en la protección jurídica de la libertad e igualdad religiosa en España*, [en:] „Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 39(2015), Iustel, p. 19.

<sup>61</sup> Boletín Oficial del Estado número 183, de 1 de agosto de 2015.

artículo 24 a los recursos contra la denegación de la inscripción<sup>62</sup>. Entendemos que de acuerdo con lo contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, y, a tenor del artículo 4 del mismo Real Decreto, “sólo podrá denegarse la inscripción cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa o en el presente Real Decreto”.

Es peligrosa la aventura que se inicia, pues perfectamente puede modificarse la legislación sobre libertad religiosa y, por supuesto, el presente Real Decreto. Lo que está en peligro es el propio derecho de libertad religiosa como se explicará posteriormente.

El mismo artículo 6.1.d) del Real Decreto dispone: “Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos”.

Este mismo artículo ya restringe claramente la Instrucción de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, de 5 de febrero de 1999, sobre la inscripción de Asociaciones y Fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas.

La Instrucción se refería a “1º) El culto: su ejercicio e incremento, así como la construcción, conservación y mejora de los lugares sagrados donde se ejerce y de los instrumentos y bienes muebles a él destinados”, mientras que en el Real Decreto se refiere a “ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto”. La diferencia es evidente y debe ser conocida por todos.

La Instrucción se refería a: “4ª) La formación ‘seminarios, centros de espiritualidad y de ciencias eclesiásticas’ y sustentación ‘alojamiento, alimentos, asistencia’ de los ministros de culto y auxiliares de oficios eclesiásticos y 5ª) La

---

<sup>62</sup> „1. Las resoluciones del Ministerio de Justicia agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Contra las resoluciones del titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones que no pongan fin a la vía administrativa, procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Contra las resoluciones del titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.



formación religiosa y moral de los fieles, por medio de catequesis, escuelas de Teología, institutos y centros de formación religiosa y otros instrumentos aptos para obtener la formación integral de la persona según los principios de la Iglesia Católica”, mientras el Real Decreto se refiere únicamente a “formación y enseñanza religiosa y moral”.

La Instrucción se refería a: “6ª) La enseñanza confesional, mediante la creación y dirección de centros docentes de cualquier grado y especialidad, conforme a los principios y valores propios de la doctrina de la Iglesia Católica, sin perjuicio de que, en el desarrollo de sus actividades, los centros docentes de la Iglesia hayan de acomodarse a la legislación general.

En relación con la enseñanza de que se habla en este número, se especifica que los Centros educativos que podrán crear o mantener las correspondientes entidades religiosas, asociativas o fundacionales, deberán reunir las siguientes características, que habrán de constar claramente en sus Estatutos:

a) La dirección del centro educativo deberá ser ejercida por un sacerdote, religioso o laico nombrado o aprobado por su propio Ordinario y bajo su dependencia.

b) Los Estatutos del Centro deberán contener una cláusula explícita de su identidad religiosa católica.

c) Deberá haber constancia de que se impartirá, de manera regular, enseñanza religiosa católica dentro de los planes de estudio propios, para aquellos alumnos cuyos padres, tutores legales o ellos mismos, si son mayores de edad, libremente lo deseen.

d) Existirá un servicio de asistencia religiosa institucionalizada para los alumnos que deseen libremente acogerse al mismo.

e) Dispondrá el Centro de capilla o lugar de culto apropiado para la celebración de actos religiosos o de culto”, mientras que en el Real Decreto únicamente se refiere a “la formación y enseñanza religiosa y moral”,

La Instrucción se refería a: “7ª) La asistencia religiosa personal e institucionalizada a los fieles en sus diversas situaciones y circunstancias (hospitales, cárceles, centros de acogida y similares) mientras que en el Real Decreto únicamente se refiere” e a: “la asistencia religiosa”.

La Instrucción se refería a: “8ª) La práctica de la caridad evangélica, tanto espiritual como temporal, en sus diversas formas y manifestaciones, incluidas las actividades benéfico-asistenciales institucionalizadas (como casas de asistencia, hospitales, asilos, orfanatos, centros de acogida) en servicio especialmente de los más necesitados (como pobres, huérfanos, ancianos, emigrantes, discapacitados físicos y mentales, marginados y análogos), siempre que los servicios señalados

se ofrezcan sin contraprestaciones económicas obligatorias”, mientras que en el Real Decreto únicamente se refiere a “la intervención social”.

Además el Real Decreto, en su artículo 2, dentro de las entidades inscribibles, establece:

“1) Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, así como sus Federaciones.

2) Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad Religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:

a) Sus circunscripciones territoriales.

b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.

c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.

d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.

e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.

f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.

g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o congregaciones en que se integren.

h) Los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, sus Provincias y Casas, así como sus Federaciones.

i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las Confesiones Religiosas”.

Este Real Decreto, en su Disposición Derogatoria Única, establece la derogación de las siguientes normas: el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, el artículo 5 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior, y la Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.

No se refiere esta Disposición Transitoria<sup>63</sup> a la Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas<sup>64</sup>, donde

---

<sup>63</sup> Quizá porque se trata de una mera resolución en aplicación del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

<sup>64</sup> Boletín Oficial del Estado número 76, de 30 de marzo de 1982.

literalmente dice: “En aplicación del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero [...] y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede [...] esta Dirección General, oída la Comisión creada al amparo del artículo 7 del citado Acuerdo, ha adoptado la siguiente resolución:

1. a) Las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica no están sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas regulado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

b) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada por la Autoridad eclesiástica competente a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, la que acusará recibo de la notificación. Esta podrá ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, entre ellos, por una certificación expedida por la Dirección General de Asuntos Religiosos, en la que se haga constar que se ha practicado”.

Recuérdese que la Resolución está dictada al amparo del artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, que se refiere a la libertad de organización y de acción de la Iglesia Católica. Es decir, una reforma del Registro de Entidades Religiosas sometiendo a inscripción una serie de entidades que no lo estaban, está vulnerando la libertad de organización de la Iglesia Católica, pues a nadie se le escapa que no es lo mismo “solicitud de inscripción” que “comunicación”.

Tanto es así que el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas, en su XIII Reunión de 11 a 13 de junio de 1984<sup>65</sup> establece:

“Los Cabildos, Catedrales, Seminarios tiene todos ellos personalidad jurídica canónica y no necesitan de inscripción en el Registro, bien por ser parte de la circunscripción territorial por excelencia, cual es la diócesis, bien por tener ya la personalidad jurídica civil *ope legis*. Conviene, por tanto, que no se inscriban.

Los Arciprestazgos, Vicarías y Zonas Pastorales, si son canónicamente erigidas como personas jurídicas canónicas, no necesitan del trámite de la inscripción para obtener la personalidad jurídica civil. Basta la ‘notificación por la competente Autoridad eclesiástica a la Dirección General de Asuntos Religiosos’ conforme a la Resolución de 11 de marzo de 1982, art. 1.b); conviene, por ello, que no se inscriban.

---

<sup>65</sup> Citado por M.E. OLMOS, *Legislación eclesiástica*, Civitas Thomson Reuters, 22ª edición, Cizur Menor (Navarra) 2010, pp. 148 y 149 citando que ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Diócesis de Cartagena, 1984.

Los Secretariados Diocesanos, por ser en sí meros servicios de la diócesis y de las curias no son susceptibles de personalidad canónica. En consecuencia no pueden ser inscritos en el Registro de Asociaciones”.

Todas estas entidades, según el nuevo Real Decreto, han de ser inscritas en el Registro de Entidades Religiosas para tener personalidad jurídica civil.

La Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, anuncia cuál será el futuro de las Fundaciones de la Iglesia Católica. Las regula al tenor siguiente: “Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces el Registro mantendrá la Sección de Fundaciones prevista en dicho real decreto”.

El futuro será una regulación conjunta de todas las fundaciones religiosas, lo que asegura, como siempre, una regulación de mínimos y no de máximos, porque las confesiones acatólicas no tienen prácticamente fundaciones, mientras que en la Iglesia Católica el mundo fundacional es ingente. Como se irá viendo a lo largo del trabajo, hay que entender bien el principio de igualdad.

A pesar de que el Profesor Mantecón afirme que no habría problema alguno en someter las fundaciones a la legislación civil sobre fundaciones<sup>66</sup>, la cuestión no parece tan pacífica, pues el mismo Profesor entiende que “en España la fórmula fundacional no parece adecuada por el control ejercido por el correspondiente Protectorado civil, contrario a la debida independencia entre lo secular y lo religioso”<sup>67</sup>, y sigue diciendo que “muy probablemente habría que apuntar a la fórmula corporativa, incluyendo en los estatutos las correspondientes remisiones al Derecho Canónico, de forma que se asegurara la mayor identidad posible con la figura canónica, al menos en cuanto a la forma de actuar, así como cláusulas de respeto a su identidad y carácter propio, previstas en la LOLR”.

Se argumenta que esta sujeción de las fundaciones canónicas a la legislación civil podría suponer una negación de una legislación especial que tiene desde los inicios de la vigencia del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y del Registro de Entidades Religiosas; también que vulnera la autonomía de la Iglesia Católica, su libertad de organización, territorial y asociativa, la libertad de ejercer las actividades que le son propias, en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio; se está vulnerando un régimen estatutario propio de un derecho internacional que es la naturaleza de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede; también

<sup>66</sup> J. MANTECÓN SANCHO, España: *Y si se denunciarán*”, p. 7.

<sup>67</sup> *Idem*, p. 7.

supondría un cambio de criterio del legislador y una vulneración del principio de jerarquía normativa<sup>68</sup>.

Además, en conformidad con el profesor Mantecón, puede afirmarse con claridad que el Protectorado único, un órgano estatal, la Administración civil, tendría un control casi absoluto sobre la vida de la fundación canónica, con total desprecio al pío ejecutor de las fundaciones canónicas, que es el Ordinario, la autoridad eclesiástica. Es una vulneración de las atribuciones mínimas que deben asistir a la autoridad eclesiástica, dentro de la autonomía de la Iglesia Católica y en uso de la libertad de organización que le atribuye el Estado.

Sería preocupante, si persiguiendo casi obsesivamente la igualdad pero confundiendo con la uniformidad, se regularán todas las fundaciones de entidades religiosas, bajo un Registro y Protectorado único en la Administración civil, bien sea la estatal o la autonómica, sacrificando la especialidad y la autonomía de lo religioso.

Aunque de momento no afecta a las fundaciones de la Iglesia Católica, que seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, tras la entrada en vigor (el 2 de diciembre de 2015), del Real Decreto 1066/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte<sup>69</sup>, ese mismo día, entra en funcionamiento el Protectorado único de Fundaciones de competencia estatal, con la única excepción de las fundaciones bancarias. Todas las funciones del Protectorado se concentran en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte<sup>70</sup>.

En ese mismo Real Decreto 1066/2015, en la disposición transitoria primera: entrada en funcionamiento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, se expresa: “La entrada en funcionamiento operativa del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal se determinará mediante Orden Ministerial del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Ministerio de Justicia, según establece la disposición final segunda del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal. Hasta entonces, se atribuye provisionalmente al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las

---

<sup>68</sup> R. BENAYTO BERENGUER, *Problemas jurídicos del patrimonio de la Iglesia Católica*, [en:] „Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 39 (2015), Iustel.

<sup>69</sup> Boletín Oficial del Estado número 287, de 1 de diciembre de 2015.

<sup>70</sup> Artículo único, “Tres. Se modifica la letra r) del artículo 12.1 que queda redactada de la siguiente forma: r) El Protectorado de las fundaciones de competencia estatal, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias”.

funciones de registro de fundaciones de competencia estatal actualmente existentes”.

De momento todas las fundaciones de competencia estatal, salvo las bancarias, quedan sujetas al Registro y al Protectorado único del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

No es de procedencia que en un final no lejano las fundaciones canónicas estuvieren sometidas al Registro único y al Protectorado único, y que éstos estuvieren atribuidos los dos al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o bien el Registro al Ministerio de Justicia y el Protectorado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

## V. CONCLUSIONES

Primera – En los programas de todos los Partidos Políticos menos el Partido Popular y Ciudadanos, se propone denunciar los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. Hubiere sido más ventajoso el ir dando juego a las distintas Comisiones Mixtas contempladas en sendas cláusulas de los Acuerdos: “La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan”<sup>71</sup>.

Pero si se insiste en la denuncia, debería atenderse a lo previsto en la Constitución. El artículo 96.2 de la Constitución establece que: “Para la denuncia de los Tratados o Convenios Internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94”. El artículo 94.1.c) exige la previa autorización de las Cortes Generales ya que afectan al derecho de libertad religiosa.

Lo que no puede admitirse es que el Gobierno, por vía de modificación de su legislación interna y unilateral, como puede ser la reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, pueda modificar el contenido de estos Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, de estos tratados internacionales. Así lo dispone claramente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. Pondría en peligro su palabra en el foro internacional, iría contra el principio “pacta sunt servanda” y contra el principio de buena fe.

---

<sup>71</sup> Artículos VII del Acuerdo Jurídico, artículo XVI del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, artículo VII del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa y el artículo VI sobre Asuntos Económicos.

Segunda – Si se denunciarán los Acuerdos con la Iglesia Católica, lo lógico sería que en virtud de la Disposición Adicional Segunda de cada uno de los Convenios de 1992<sup>72</sup>, se denunciarán también los acuerdos o convenios de cooperación con la Federación de Comunidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España. El profesor Mantecón se pregunta “sí las confesiones minoritarias – y la opinión pública con ellas - que se diera marcha atrás en materias por la que tanto han luchado y durante tanto tiempo?”<sup>73</sup>.

Tercera – Internacionalmente no se entendería esta actuación de denuncia de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, porque la mayoría de los Estados de la Unión Europea regulan sus relaciones con la Iglesia Católica a través de Acuerdos Internacionales, no a través de legislación unilateral.

Cuarta – El reconocimiento de la libertad de organización y acción de la Iglesia Católica es fundamental y, por supuesto, las relaciones entre el Estado español y la Santa Sede han de regularse mediante tratados internacionales, atendiendo a la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, y no mediante legislación unilateral, aunque fuera mediante legislación orgánica.

Quinta – La denuncia de los Acuerdos supondría poner en peligro la libertad de acción, magisterio y jurisdicción de la Iglesia Católica, que van unidas intrínsecamente a su misión. Igualmente supondría el dejar en manos de la Administración el reconocimiento y adquisición de la personalidad jurídica civil, tanto en las llamadas “Entidades Mayores” como en las “Entidades Menores”. Esto supondría un importante peligro ya que la calificación de lo que es o no “religioso” quedaría en manos de la Administración.

No se está de acuerdo, por tanto, con lo manifestado por el profesor Herrera Ceballos, quien, analizando la reforma del Registro de Entidades Religiosas, escribe: “Como consecuencia del Preámbulo en el que se declara al Registro de Entidades Religiosas depositario de controvertido contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 de 15 de febrero, no se hace referencia al mecanismo de ‘calificación’; no sólo presumible con la anterior legislación a tenor de la naturaleza jurídico-administrativa del Registro de Entidades Religiosas sino interpretable textualmente del tenor del artículo 4 del Real Decreto 142/1981 tal y como ha venido defendiendo parte de la doctrina entre la que humildemente me

---

<sup>72</sup> “El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación. Asimismo podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria”.

<sup>73</sup> J. MANTECÓN SANCHO, *España: ¿ Y si se denunciarán*, p. 26.

incluyo. Teniendo en cuenta las deficiencias de que adolece la sentencia entendemos que la administración podría llevar a cabo la labor de examen de los requisitos sustanciales de la entidad peticionaria merced a la eficacia constitutiva de la personalidad jurídico-civil que otorga la inscripción; máxime cuando la denegación no afecta al contenido esencial del derecho de libertad religiosa, ejercitable en todo su espectro a través de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>74</sup>.

Sería preocupante, si persiguiendo casi obsesivamente la igualdad pero confundiendo con la uniformidad, se regularán todas las fundaciones de entidades religiosas, bajo un Registro y Protectorado único en la Administración civil, bien sea la estatal o la autonómica, sacrificando la especialidad y la autonomía de lo religioso.

## BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES

- El cambio que une. Programa electoral. Elecciones generales 2015, [http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE\\_Programa\\_Electoral\\_2015.pdf](http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf) [15.04.2016].
- Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969, BOE, núm. 142, de 13 de junio de 1980, páginas 13099 a 13110
- Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej z dnia 2 kwietnia 1997 r. uchwalona przez Zgromadzenie Narodowe w dniu 2 kwietnia 1997 r., przyjęta przez Naród w referendum konstytucyjnym w dniu 25 maja 1997 r., podpisana przez Prezydenta Rzeczypospolitej Polskiej w dniu 16 lipca 1997 r. Dz.U. 1997, Nr 78 poz. 483, <http://isap.sejm.gov.pl/DetailsServlet?id=WDU19970780483>
- La Constitución de la República Portuguesa de 2 de abril de 1976, [http://www.redipd.org/legislacion/common/legislacion/portugal/Constitucion\\_Portugal.pdf](http://www.redipd.org/legislacion/common/legislacion/portugal/Constitucion_Portugal.pdf) [15.04.2016].
- La derogación del Concordato, necesaria para la libertad de la Iglesia <https://laicismo.org/2016/la-derogacion-del-concordato-necesaria-para-la-libertad-de-la-iglesia/141780> [15.04.2016].
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, BOE, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38211 a 38214.

---

<sup>74</sup> E. HERRERA CEBALLOS, *Hacia la construcción de un Registro fiel reflejo de la Realidad. La reforma del Registro de Entidades Religiosas*, [en:] „Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 39(2015), p. 34.



- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, BOE, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38214 a 38217.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, BOE, núm. 285, de 27 de noviembre de 1992, páginas 40300 a 40319, [www.boe.es /buscar/doc.php?id=BOE=A-1992-26318](http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE=A-1992-26318) [15.04.2016].
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805.
- Queremos, sabemos, podemos. Un programa para cambiar nuestro país. Elecciones generales de 20 de diciembre de 2015, [http:// unpaiscontigo. es/wp-content/plugins/ programa/data/programa-es.pdf](http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf) [15.04.2016].
- Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, BOE, núm. 27, de 31 de enero de 1981, páginas 2247 a 2248, [www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1981-2368](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1981-2368) [15.04.2016].
- Real Decreto 1066/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, BOE, núm. 287, de 1 de diciembre de 2015, páginas 113332 a 113335, [www. boe. es/diario\\_boe/txt. php?id=BOE-A-2015-13000](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-13000) [15.04.2016].
- Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. Boletín Oficial del Estado número 183, de 1 de agosto de 2015. [https://www.boe.es/boe/dias/2015/08/01/ pdfs/BOE-A-2015-8642.pdf](https://www.boe.es/boe/dias/2015/08/01/pdfs/BOE-A-2015-8642.pdf) [15.04.2016].
- Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas, BOE, núm. 76, de 30 de marzo de 1982, páginas 8151 a 8152, [www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1982-7584](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1982-7584) [15.04.2016].

## LITERATURA

- BENEYTO BERENGUER REMIGIO, La reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, [en:] M. MARTÍNEZ SOSPEDRA (Coordinador), La Constitución española de 1978 después de su trigésimo aniversario, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, p. 71-112.
- LLAMAZERES FERNÁNDEZ Dionisio, Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad, Civitas, Madrid 1997.
- MANTECÓN SANCHO Joaquín, España: ¿Y si se denunciaran los Acuerdos con la Santa Sede?, [en:] „Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 39 (2015).
- MINNERATH ROLAND, L'Église Catholique face aux États. Deux siècles de pratique concordataire (1810-2010), Cerf, Paris 2012.
- CORRAL SALVADOR Carlos, Los sistemas político-religiosos de los 27 Estados miembros de la Unión Europea y sus correlativos principios constitucionales. Cuadernos de

- Integración Europea, 2006, 7, pp. 5-18, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2392763>; <http://www.Cuadernosie.info> [15.04.2016].
- MESEGUER VELASCO Silvia, "Avances y retrocesos en la protección jurídica de la libertad e igualdad religiosa en España", [en:] „Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 39(2015), Iustel, [http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id=2&numero=39](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2&numero=39) [15.04.2016].
- OLMOS Maria Elena, Legislación eclesiástica, Civitas Thomson Reuters, 22ª edición, Cizur Menor (Navarra) 2010.
- BENEYTO BERENGUER Remigio, Problemas jurídicos del patrimonio de la Iglesia Católica [en:] „Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 39 (2015), Iustel, [http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id=2&numero=39](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2&numero=39) [15.04.2016].
- HERRERA CEBALLOS Enrique, El registro de entidades religiosas: estudio global y sistemático, S.A. Eunsa, Navarra 2012.
- HERRERA CEBALLOS Enrique, Hacia la construcción de un Registro fiel reflejo de la Realidad. La reforma del Registro de Entidades Religiosas, [en:] „Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 39 (2015), Iustel, [http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id=2&numero=39](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2&numero=39) [15.04.2016].

PRZYSZŁOŚĆ UKŁADÓW ZAWARTYCH  
PRZEZ HISZPANIĘ ZE STOLICĄ APOSTOLSKĄ  
ZAGADNIENIA PRAWNE (WEDŁUG PROGRAMÓW PARTII POLITYCZNYCH  
NA WYBORY GENERALNE W 2015 R.)

Streszczenie

Prof. dr Remigiusz Beneyto Berenguer, profesor prawa wyznaniowego na Uniwersytecie Kardynała Herrery w Walencji, od 2015 r. członek Królewskiej Akademii Jurysprudencji i Legislacji, w opracowaniu złożonym z trzech artykułów, analizuje programy wyborcze partii politycznych prezentowane w związku z wyborami generalnymi w grudniu 2015 r. w odniesieniu do zagadnień wolności religijnej, zasad kierunkowych hiszpańskiego prawa wyznaniowego, a zwłaszcza ich stosunku do obowiązujących układów ze Stolicą Apostolską.

W pierwszym artykule – dotyczącym spraw osobowości prawnej kościelnych jednostek organizacyjnych, regulowanej między innymi w układach parcyjnych z 1979 r. – po wprowadzeniu (I), ukazuje ich walor prawny (II); wskazuje na formułę konkordatową jako normę podstawową w Europie, także tej współczesnej (III). Analizując stanowiska partii względem zagadnień prawnych regulowanych we wspomnianych układach (IV), dochodzi do konkluzji (V), że programy Partii Ludowej oraz Partii Obywateli nie czynią żadnych odniesień do przedmiotowych układów, pozostałe zaś postulują ich wypowiedzenie przez rząd, bez liczenia się z art. 27 Konwencji wiedeńskiej o prawie traktatów, czy art. 96.2 Konstytucji (że przy wypowiedzaniu umów międzynarodowych należy zachować procedurę ich ratyfikowania, wg art. 94) i art. 94.1 domagającego się zgody

Parlamentu, gdyż traktaty te dotyczą prawa wolności religijnej. Podkreśla, że postulujący zapominają, iż wypowiedzenie umów z Kościołem katolickim pociągnęłoby konieczność wypowiedzenia umów z Federacją Ewangelickich Gmin Wyznaniowych w Hiszpanii, Federacją Gmin Żydowskich oraz z Komisją Islamską z Hiszpanii z 1992 r. Poza tym, proponowana akcja nie byłaby zrozumiała na forum międzynarodowym, jeśli większość państw Unii Europejskiej reguluje stosunki z Kościołem katolickim na drodze umów międzynarodowych, biorąc pod uwagę uznany fakt osobowości prawnej Stolicy Apostolskiej. Natomiast dla samego Kościoła katolickiego postulowana zmiana stanowiłaby zagrożenie dla swobody działania, wykonywania funkcji nauczycielskiej i jurysdykcyjnej, związanych z jego misją. Zwłaszcza przy proponowanym decydowaniu o tym, co jest „religijne”, a co nie jest, przez administrację rządową.

**Słowa kluczowe:** Konwencja wiedeńska o prawie traktatów; Parlament; wolność religijna; konkordat

*Streścił Wiesław Bar*

EL FUTURO DE LOS ACUERDOS ENTRE  
EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE.  
ASUNTOS JURÍDICOS (SEGÚN LOS PROGRAMAS DE  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LAS ELECCIONES GENERALES DEL 2015)

R e s u m e n

En el trabajo (de tres artículos) se da cuenta de los programas de algunos partidos políticos, se analizan sus propuestas sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. Con esta premisa se vislumbra cuál puede ser el futuro de los Acuerdos Iglesia-Estado, reflexionando sobre la viabilidad y sensatez de estas propuestas a la luz de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español, y teniendo en cuenta los derechos fundamentales del individuo y de las comunidades. El trabajo finaliza con las propuestas de actuación futura siguientes: Frente al laicismo antirreligioso, laicidad positiva; frente a la uniformidad, igualdad; frente a reformas unilaterales, revitalizar la cooperación.

**Palabras clave:** Acuerdos Iglesia Estado; laicidad positiva; igualdad religiosa; cooperación; libertad religiosa

THE FUTURE OF AGREEMENTS CONCLUDED  
BY SPAIN WITH THE HOLY SEE  
LEGAL ISSUES (ACCORDING TO THE PROGRAMS  
OF POLITICAL PARTIES ON THE GENERAL ELECTIONS IN 2015)

S u m m a r y

Prof. Remigiusz Beneyto Berenguer PhD, professor of law on religion at the University Cardinal Herrera of Valencia, since 2015 member of the Royal Academy of Jurisprudence and Legislation, in the paper composed of three articles, analyzed the election programs of political parties presented due to the general elections in December 2015 with regard to the issues of religious freedom, the principles of the Spanish law on religion, and particularly their relation to the agreements in force with the Holy See.

In the first article – concerning issues of legal personality of ecclesiastical organization units regulated in partial agreements in 1979 – after the introduction (I) he shows the legal value (II); indicates a concordat as a basic norm in Europe, including the contemporary one (III). Analyzing the position of the parties in relation to the legal issues regulated in the agreements (IV) he comes to the conclusion (V) that the programs of the People’s Party and the Citizens’ Party do not make any reference to these agreements, while other postulate their termination by the government, without taking into consideration the Art. 27 of the Vienna Convention on the Law of Treaties, or Art. 96.2 of the Constitution (according to Art. 94 the procedure of the termination of international agreements should be the same as for their ratification) and Art. 94.1 demanded the Parliament’s consent, because the agreements concern the right of religious freedom. The Author emphasizes that those who postulate forget that the termination of agreements with the Catholic Church, would create the need to terminate their agreements with the Federation of Evangelical Religious Entities of Spain, the Federation of Jewish Communities and the Islamic Commission of Spain from 1992. Furthermore, the proposed action would not be understood in the international forum, if the majority of the European Union countries regulate their relations with the Catholic Church by the international agreements, taking into account the legal personality of the Holy See. For the Catholic Church the postulates will pose the threat to the freedom of action, perform the duties of teaching and jurisdiction related to its mission. Especially if the government will decide what is “religious” and what is not.

**Key words:** Vienna Convention on the Law of Treaties; Parliament; freedom of religion; concordat

*Translated by Agnieszka Romanko*